

por la cual se rige el Ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz en los siguientes términos:

"Art. 20. Para hacer efectiva la subvencion que se devengare conforme al artículo anterior, el gobierno emitirá obligaciones sin causa de réditos á favor de la compañía ó compañías, por la cantidad correspondiente á la misma subvencion, titulándose: "Certificados de construccion de ferrocarriles," los cuales serán amortizados con el 3 por 100 de todos los derechos que se causaren en las aduanas marítimas y fronteras de la República, segun las leyes que rigieren sobre la materia. Luego que se hayan concluido y aprobado cada una de las secciones de diez kilómetros que causen el pago, la secretaría de fomento emitirá los certificados que deberán amortizarse por las aduanas marítimas y fronteras.

"No se podrá admitir en numerario ó en otra especie que no sea el indicado papel, si lo hubiere en el puerto, el 3 por 100 de los derechos que se causaren en dichas aduanas, bajo la pena de quedar sujeto el interesado á segunda paga. Esta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en papel, para que la disposicion de la ley quede cumplida, y la otra mitad en dinero aplicable á los denunciante.

"La obligacion del gobierno en ningun caso se extenderá á pagar á la compañía ó compañías á que esta ley se refiere, más de lo que importe el expresado 3 por 100 por las nuevas secciones de diez kilómetros que se sigan entregando, y las compañías, en su caso, estipularán entre sí, comunicándolo al gobierno, la parte proporcional que á cada una corresponda de ese 3 por 100.

"La compañía ó compañías estarán obligadas á situar en todas las poblaciones donde haya aduanas, certificados en cantidad suficiente para que los causantes puedan obtenerlos con la oportunidad debida, no pudiendo venderlos, en ningun

caso, á mayor precio que su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa á favor del erario."

"Art. 39. La compañía ó compañías tendrán su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que puedan establecer en los diversos lugares del exterior en que tengan intereses, y residirá en México una parte de su junta directiva. Los directores nombrados por el gobierno pueden residir en México ó en el extranjero.

"Esta junta, así como la parte de la direccion que se estableciere en el exterior, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos, y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concedieren en junta general de accionistas.

"Los representantes del gobierno tendrán las mismas facultades y prerogativas que los otros directores nombrados por las juntas de accionistas, y las que el gobierno determinare en los estatutos."

2. Se declara que forma parte de la línea troncal del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz, el ramal construido por la Empresa para enlazar la estacion de Morelos en la ciudad de México con el edificio de la administracion principal de rentas del Distrito federal en Santiago Tlaltelolco, quedando, en consecuencia, dicho ramal, sujeto á las estipulaciones de la ley de concesion y con derecho la Empresa á la subvencion de \$8,000 por kilómetro, asignada á la línea troncal.

3. En virtud de haberse clausurado por el gobierno la recaudacion Corona, establecida en la garita de Peralvillo, y de hacerse el servicio de la línea férrea de México á Irolo por la estacion de San Lázaro, se autoriza á la Empresa para levantar los rieles que forman el tramo de Peralvillo á los Reyes, á que se refiere la concesion de 23 de Diciembre de 1881; pero quedando obligada la Empresa á unir por medio de ramales el Peñon de los Ba-

ños y la Penitenciaría con la estacion de San Lázaro.

4. Quedan en todo su vigor y fuerza los artículos y estipulaciones de las leyes de concesion por las cuales se rige este ferrocarril, que no hayan sido modificados por el presente contrato.

México Noviembre 4 de 1887.—*Cárlos Pacheco*.—*Francisco Arteaga*.

("Diario Oficial" de 13 de Diciembre de 1887).

#### NÚMERO 10,006.

Diciembre 1º de 1887.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Ampliacion de una partida del Presupuesto*.

La cámara de diputados del congreso de la Union, en uso de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Queda comprendido el ferrocarril del "Potrero al Cedral," en la nomenclatura de la partida 7,192 del presupuesto de egresos vigente.

("Diario Oficial" de 3 de Diciembre de 1887).

#### NÚMERO 10,007.

Diciembre 1º de 1887.—*Decreto del Congreso*.—*Dispensa el pago de derechos de importacion de varios objetos*.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se exceptúa de los derechos de importacion á los materiales, aparatos y otros útiles que se introduzcan á la República para la construccion del mercado de Zacatecas, así como para el Instituto ú Hospicio de Guadalupe, y para el establecimiento de líneas telegráficas y telefónicas en aquel Estado.

2. La secretaría de hacienda remitirá á la aduana por donde se verifique la importacion de dichos objetos, la factura correspondiente de ellos.

("Boletín del Ministerio de Hacienda," tom. II, pág. 262).

#### NÚMERO 10,008.

Diciembre 1º de 1887.—*Circular de la Tesorería General*.—*Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda sobre presidencia de las revistas de comisario*.

Circular núm. 1,152.—La secretaría de hacienda y crédito público, en comunicacion núm. 8,239, de 30 de Noviembre próximo pasado, dice á esta tesorería lo siguiente:

He dado cuenta al presidente con el oficio que vd. ha dirigido á esta secretaría por conducto de la mesa 4ª, seccion 3ª de esa oficina, manifestando la conveniencia de que se observe lo dispuesto por esta secretaría en la orden 4,225, que se comunicó á vd. en la orden de 20 de Marzo del año próximo pasado, por conducto de la seccion 3ª de esta misma secretaría, y cuyas prevenciones son diversas de las contenidas en el art. 1,080 de la Ordenanza general para el ejército de la República, en el punto correspondiente á la presidencia en el acto de la revista de comisario; en la inteligencia de que á dicha consulta ha dado ocasion la orden expedida el 24 del corriente por la secretaría de guerra, previniendo que para las revistas de comisario se observe el citado art. 1,080 de la mencionada Ordenanza; y el presidente, en vista de los antecedentes relativos que existen en esta secretaría, ha tenido á bien ordenar, en acuerdo expreso de esta fecha, se diga á vd.: que siendo la revista de comisario un acto puramente civil de inspeccion, que el representante de la hacienda pública ejecuta en el ramo militar, se atenga esa tesorería á lo dispuesto en la referida orden núm. 4,225 que motivó la circular núm. 1,020 de esa propia oficina, bajo el concepto de que hoy se comunica á la secretaría de guerra la presente resolucion.—Dígolo á vd. para sus efectos y en contestacion á su oficio ántes citado.

Lo que traslado á vd. para su conoci-

miento y demás efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 1.º de 1887.—*Francisco Espinosa*.—Al. . . . .

NÚMERO 10,009.

Diciembre 2 de 1887.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel Valerio Ortega, por su sistema de beneficio de los minerales de plata en todos los procedimientos de amalgamacion.

El interesado pagará por derecho de patente \$100, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 10,010.

Diciembre 6 de 1887.—*Decreto del Congreso*.—*Sobre derechos de importacion de las maderas de construccion y ebanistería*.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. El derecho de exportacion que impone á las maderas de construccion y ebanistería la frac. V del artículo único de la ley de ingresos para el presente año fiscal, se computará por el número de toneladas de arqueo del buque, cualquiera que sea el de las toneladas de madera que se exporten en él, siempre que en dicho buque no se embarquen en el puerto de despacho otras mercancías. Cuando en el mismo buque se exporten á la vez maderas de construccion y ebanistería y otras mercancías, el derecho de las primeras se cobrará á razon de dos pesos por tonelada de las de la madera embarcada.

(“Diario Oficial” de 7 de Diciembre de 1887).

NÚMERO 10,011.

Diciembre 7 de 1887.—*Decreto del Congreso*.—*Amplía el plazo para la presentacion de patentes de Montepío y pensiones militares*.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se amplía por tres meses, contados desde la publicacion de esta ley, el plazo otorgado por la ley de 7 de Junio de 1887, á los que disfrutaban montepíos y pensiones militares no expedidas por el congreso de la Union, para la presentacion de sus patentes respectivas.

2. Se amplía por un año contado desde la publicacion de esta ley, el plazo señalado al ejecutivo para la revision de las patentes de montepío y pensiones militares no expedidas por el congreso de la Union, de que habla la ley de 7 de Julio del presente año.

(“Diario Oficial” de 19 de Diciembre de 1887).

NÚMERO 10,012.

Diciembre 8 de 1887.—*Circular de la Secretaría de Justicia*.—*Ordena que los gastos necesarios, ocasionados por diligencias practicadas fuera del lugar de la residencia de los jueces federales y de los jueces del fuero comun, deberán pagarse por el Erario*.

Habiéndose hecho á esta secretaría, en diversas ocasiones, algunas consultas sobre si los jueces de distrito y los del fuero comun en el Distrito federal y territorios, tienen derecho á cobrar de las partes, honorarios ó viáticos por las diligencias que en el ejercicio de sus funciones practican fuera del lugar de la residencia del respectivo juzgado, el presidente de la República ha tenido á bien acordar, como regla general para estos casos, que debiendo ser gratuita la administracion de justicia, conforme al art. 17 de la Constitucion federal, los jueces deben abstenerse de hacer esos cobros, pudiendo en cada caso ocurrir á esta secretaría para

que se ordene el pago de los gastos que, con el carácter de necesarios, debieren hacer con motivo de las expresadas diligencias.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 8 de 1887.—*Baranda*.

NÚMERO 10,013.

Diciembre 8 de 1887.—*Circular de la Tesorería General*.—*Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda sobre la contribucion de sueldos*.

Circular núm. 1,155.—Habiendo quedado pendiente de recaudacion en 30 de Junio último, diversos valores correspondientes á la contribucion impuesta por la fraccion XVII, artículo único, de la ley de ingresos vigente en el año que terminó en aquella fecha, con motivo de no haberse cubierto totalmente las dotaciones que en el presupuesto se asignaban á los servidores de la nacion, la secretaría de hacienda ha comunicado á esta tesorería general acuerdo del presidente de la República, disponiendo que al satisfacer á los interesados los saldos acreedores que por aquel año les pertenecen, se cuide de descontar la parte correspondiente á contribucion sobre sueldos.

Lo comunico á vd. á fin de que, entendiéndolo así esa oficina, tenga presente que los pagos que verifique por expresa orden de la superioridad, comunicada por esta tesorería, á contar desde 1.º de Enero próximo, con aplicacion á la partida 16,550 del presupuesto vigente, no se hagan sin practicar el referido descuento, que considerará forzosamente como ingreso á sus arcas, haciendo figurar en su cuenta el asiento de cargo respectivo. De manera que al cubrir un pago de la naturaleza de los que se trata, el interesado otorgará un recibo por la suma que se le mande satisfacer; de ésta se deducirá la contribucion y aquel percibirá en efectivo

el remanente: dará salida esa oficina en la data de su cuenta al valor total del mismo comprobante, con aplicacion á la de *Saldo contra el erario en el año fiscal de 1886 á 1887*, y entrada en el cargo de la propia cuenta de lo que importa la contribucion deducida, expresando que proviene de *Rezagos de créditos de impuestos ó productos federales no cobrados en años anteriores*.

En esta regla general comprenderá vd. á las clases pasivas y á los jefes y oficiales de ejército en servicio activo, solo en el caso de que la cantidad que se les mande pagar sea su total alcance, pues si se da orden únicamente para que se les ministre una buena cuenta, entónces no deberá deducirse la contribucion de lo que van á percibir, sino que se recargará el valor de ésta sobre el del documento que otorgue el acreedor, obsequiando así la tercera de las prevenciones que contiene la circular de esta oficina, núm. 1,034; al efecto, esta tesorería cuidará de hacer en cada caso las explicaciones que correspondan.

Por lo que respecta á los pagos que, afectando dicha partida, haya verificado vd. en el primer semestre del año fiscal en curso, se servirá remitir á la seccion 2.ª, mesa 6.ª, de esta tesorería, dos noticias: una de los saldos procedentes del ramo civil y otra de los del ramo militar, en que se especifique el valor de la orden, nombre del interesado, motivo del pago y ministraciones por cuenta ó importe, acusando entretanto recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 8 de 1887.—*Francisco Espinosa*.

NÚMERO 10,014.

Diciembre 10 de 1887.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril en Papantla (Estado de Veracruz)*.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: